

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica del juez)

Proceso	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	Líderes en Inversiones Inmobiliarias y Construcción S.A.S.
Demandado	Cindy Marcela Ballesteros Rojas
Radicado	050013103011 - 2023 00348 – 00
Instancia	Primera
Temas	Admite

Dado que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensión de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por Líderes en Inversiones Inmobiliarias y Contrucción S.A.S. con nit. 901.128.106-1 en contra de Cindy Marcela Ballesteros Rojas, portadora de la c.c. 1.017'259.327.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DIAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 360 ib-

Realizado el envío de la citación para la notificación personal de la que trata el artículo 291 *idem*. podrá en la precitada citación informarse a quien debe ser notificado, que puede de una vez comparecer al Juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Remitada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal.

También podrá el demandante notificar a su contraparte como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada y a los juramentados respecto a las personas naturales con la correspondiente acreditación.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se le advertirá al demandado que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora financiera, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquella.

QUINTO: Previo a reconocerle personería a la abogada Carolina Gutiérrez Urrego, portadora de la T.P. 193.334 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, se le requiere para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, aportando evidencia de que el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21485a6a92bf96dd5267ece942213bd36234ba7680ea02fc9d0a46f05f056ee2

Documento generado en 20/10/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>